REPUBLICA DE
COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO LA GUAJIRA. Hatonuevo, Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **MILAGRO ELIZABETH LÓPEZ ORTIZ**
CAUSANTE: **RÓMULO JOSÉ OJEDA MEJÍA**
RADICACIÓN: **44-378-40-89-001-2022-00111-00**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante subsanó los vicios que adolecía la demanda antes relacionada, y como quiera que de los documentos que a ella se acompañan prestan merito ejecutivo, este Despacho procederá a admitir la demanda.

Ahora bien, respecto a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte actora, donde requiere que se decrete el embargo del cincuenta (50%) del porcentaje de los dineros por concepto de salarios y demás emolumentos que llegare a tener el demandado por ser empleado de la empresa **CARBONES DEL CERREJÓN**. Para atender el requerimiento, esta agencia judicial dispone analizar lo preceptuado en el inciso e) del numeral 5 del artículo 598 del Código General del Proceso, el cual indica: "*e) Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieren derecho, si fuere el caso.*" (Subraya por fuera de texto original)

Una vez, examinado el escrito de demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante se observa que en el numeral quinto del capítulo de los hechos, el profesional indicó lo siguiente: *"QUINTO: El demandado Señor **RÓMULO JOSÉ OJEDA MEDIA**, ha cumplido la cuota y en el momento actual se encuentra suministrando la suma de un millón sesenta y seis mil pesos ($1.066.000)"*

Resulta importante mencionar que la suma de un millón sesenta y seis mil pesos ($1.066.000) proviene de la fijación de la cuota provisional decretada por la señora Comisaria de Familia del Municipio de Hatonuevo, La Guajira, mediante audiencia de conciliación que resultó fracasada (folios 10 y 43).

Por lo anterior, el despacho dispondrá, negar la medida cautelar, al considerar que el decreto de la medida contraría lo preceptuado en el inciso e) del numeral 5 del artículo 598 del C.G.P., debido a que el demandado como lo indica el apoderado de la parte demandante viene cumpliendo con el pago de alimentos provisionales impuesto por la comisaria de familia de Hatonuevo, por lo que con fundamento en el artículo 430 del C.G.P, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admítase la demanda de fijación de cuota de alimento promovida a través de apoderado judicial a la señora **MILAGRO ELIZABETH LÓPEZ ORTIZ** en contra del señor **RÓMULO JOSÉ OJEDA MEJÍA**.

SEGUNDO: Notificar y córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada señor **RÓMULO JOSÉ OJEDA MEJÍA** por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda, donde deberá aportar los documentos que se encuentren en poder del demandado y las demás pruebas que pretenda hacer valer, su notificación deberá realizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, si no fuere posible el envío de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, la notificación deberá realizarse de acuerdo a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: Negar la medida cautelar del embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de todos los emolumentos que constituyan salarios y prestaciones sociales que devenga el demandado **RÓMULO JOSÉ OJEDA MEJÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.298.077, en calidad de empleado de la empresa **CARBONES DEL CERREJÓN,** lo anterior teniendo en cuenta que lo explicado en la parte considerativa del presente auto.

CUARTO: Reconózcase personería al doctor **DAVID FERNANDO MONTERO TELLEZ** para actuar como apoderado judicial de la demandante señora **MILAGRO ELIZABETH LÓPEZ ORTIZ** para los fines y efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Ley
2213 de 2022 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ